

De: Flavio Angelini [REDACTED]
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 20:56
Para: Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>
Cc: Miguel Patricio Aylwin Fernández [REDACTED]; Miguel Patricio Aylwin Oyarzún [REDACTED]; Francisco Pinedo [REDACTED]
Asunto: ADJUNTA NUEVOS ANTECEDENTES INCUMPLIMENTOS CANOPSA, Rol D-190-2022, para reunión con Jefa Departamento Sanción y Cumplimiento SMA, Daniela Estay

SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

FLAVIO ANGELINI MACROBIO, denunciante en los autos sobre formulación de cargos a la empresa Concesionaria Camino Nogales Puchuncaví CANOPSA que se tramita en el expediente **Rol D-190-2022**, a la Sra. Superintendente con respeto digo:

El día de mañana martes 28.02.23 a las 12.30 hrs sostendré reunión con la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, señora Daniela Estay.

Adjunto documentación relevante correspondiente a diversos antecedentes que ratifican la solicitud que la comunidad y el Municipio de Puchuncaví vienen sosteniendo en el orden de pedir que las obras del proyecto de ampliación ruta F-20 efectuadas por Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., CANOPSA, se sometan al SEA a través de un EIA y **sean sancionadas paralizando las obras en forma inmediata** por la grave afectación ambiental y humana que está produciendo y el cargo de elusión de la SMA.

Canopsa ha demostrado una conducta alejada completamente de las legislación ambiental e insiste en seguir afectando los humedales urbanos, las especies de árboles protegidos (que pretende cortar a través de una solicitud de declaratoria de interés nacional). Adjunto informe de la Municipalidad de Puchuncaví, OF: ORD N° 145/2023, en virtud de reposición interpuesta por Canopsa S.A. respecto de resolución de Conaf que deniega declaración de interés nacional del artículo N° 19 de la Ley N° 20.283.- En este documento se acredita el accionar de Canopsa y el desprecio de la concesionaria por el entorno natural y humano de la comuna.

Además ha vulnerado los derechos de propiedad de comuneros en varios sectores de la ruta, rompiendo cercos, ingresando en forma ilegal a predios, cortando vertientes etc. Adjunto carta de los comuneros (Agrupación Comuneros en Alerta) enviada al representante de Canopsa (Aléatica)

Producto de su actuar negligente el propio MOP mandante de la obra ha solicitado multas por incumplimientos que afectan a la comunidad . Adjunto documentos que acreditan lo anterior: ORD N° 6725/6726/6732/6733/6734/6735/ 6770.- Es un proyecto que tiene un pésimo relacionamiento comunitario , en que priman la violencia y el abuso .

Hasta la fecha Canopsa no ha dado respuesta a los planteamientos de la SMA en orden a cumplimiento de medidas de protección a humedales y tampoco al cargo de elusión.

Como se apreciará en los documentos la concesionaria no ha corregido su conducta y a hecho caso omiso de los requerimientos del mandante, de la SMA, del Juzgado de policía local de Puchuncaví, de la Municipalidad de Puchuncaví, de las juntas de vecinos de Puchuncaví y Maitencillo, de la CONAF (e insiste en obtener la Declaratoria de interés nacional negada en varios ocasiones por este servicio).

Agradeceré considerar estos nuevos antecedentes para proceso sancionatorio en curso.

Atentamente

Flavio Angelini Macrobio

8621837-2

997991184

*Puchuncaví, Región de Valparaíso
22 de febrero de 2022*

**Sr. Juan Facusi
Gerente General
ALEATICA CHILE**

En su calidad de representante de la EMPRESA CANOPSA,

Presente,

Dadas las últimas acciones que ha impetrado la empresa CANOPSA, dentro de propiedad privada nuevamente, nos vemos en la necesidad imperiosa de comunicar lo siguiente.

En primer lugar, que la presente carta tiene relación con lo ocurrido el día viernes 03 de febrero de 2023, cuando maquinaria ingresa a la propiedad de don Ricardo Alfaro, a la altura del Km. 17 de la Ruta F20, lado sur, en Pucalán, **sin autorización, rompiendo el cerco que había en el lugar y depositando varios metros cúbicos de tierra extraída de otro lugar, y dejando una estructura de concreto de alto tonelaje y dimensiones, la que se usa para el pasos del ganado.**

Todo lo anterior son obras responsabilidad de la empresa CANOPSA, Sociedad Concesionaria, y la contratista, empresa SACYR. Estas no se hicieron cargo como corresponde del problema, y reemplazaron el cerco que rompieron, el cual separaba la propiedad con la faja fiscal, no cumple ningún estándar de seguridad, solo está “enterrada” en el material que ha escurrido desde la faja fiscal, siendo un riesgo latente el que pueda escapar ganado hacia la ruta y esto cause accidentes fatales.

Luego, a las 22 horas de la noche de ese mismo día, **nuevamente ingresó personal y maquinaria sin autorización a la propiedad, esta vez un camión de la empresa SACYR, tipo grúa, y un camión lumínico de CANOPSA, ingresando con violencia y bajo el amedrentamiento o temor del cuidador, procediendo a sacar la gran estructura de hormigón.**

Que, es importante destacar que han entrado a propiedad privada mediante el uso de la fuerza, cómo lo es romper el cerco para poder entrar, y además, sin los permisos correspondientes, a horas que no son adecuadas.

Esta no es primera vez que una situación de esta connotación ocurre, son años de atropellamientos que hemos sufrido los comuneros de la zona donde se emplaza el Proyecto de Relicitación de la Ruta F 20 de Puchuncaví, siendo vulnerados en nuestros derechos por las acciones que han adoptado las empresas relacionadas a lo largo de los años.

En segundo lugar, manifestar de forma contundente que nosotros, los comuneros, somos personas con principios y valores de gran convicción, lo que nos motiva es el cuidado por nuestro medio ambiente, nuestra flora y fauna nativa, la preservación de la naturaleza, y por ningún motivo tenemos como método de acción el camino de la violencia, por lo que jamás será ese nuestro camino para actuar, sino por el contrario, creemos en la capacidad y posibilidad de diálogo.

Dicho eso, nos preguntamos ¿hasta cuándo? Que tiene que pasar para que dejen de violentar nuestros derechos, nuestra propiedad. Existe un actuar doloso de parte de su empresa, en cuánto ordena a sus trabajadores realizar faenas en horarios no permitidos, sin las autorizaciones correspondientes, las que por cierto han sido ordenadas por la autoridad.

Entonces, ¿qué sucede aquí? Si reflexionamos, podemos entender que el ordenamiento jurídico funciona y existe por un motivo, para dar orden y certeza jurídica, seguridad en las relaciones público y privadas, entre unas y otras y entre ellas, así podemos saber a qué reglas atenernos y que consecuencias esperar de su debido cumplimiento, o por el contrario, qué esperar de su incumplimiento.

Así las cosas, cuándo una de las partes deja de cumplir o vulnera las normas, el orden se desestabiliza y se rompen los equilibrios. ¿Qué nos queda? El ordenamiento también nos entrega herramientas para aquello, nos permite defendernos de los ataques externos, obrando en defensa de nuestros derechos o persona, lo que se conoce como legítima defensa, así como nos entrega acciones judiciales para reparar cualquier tipo de perjuicio que se pueda causar a una persona o su patrimonio.

Justamente, a lo anterior es que tememos, cuando aparece personal en altas horas de la noche, cuando aparece maquinaria pesada sin autorización, movimiento de materiales, ruidos o disturbios, etc. Es esperable que cualquier vecino se preocupe, toda vez que lo descrito anteriormente no tiene nada de normal sino que son hechos totalmente violentos, y que por tanto, podrían desencadenar en una trágica situación.

Cabe tener presente que la Inspección Fiscal de la obra ha determinado que la Sociedad Concesionaria ha incumplido la instrucción contenida en la Nota al Libro de Obras N°11 Folio 37 de fecha 18.06.2021, **al ingresar a un terreno particular sin contar con la autorización formal del propietario del predio** y, a su vez, incumplió la instrucción de informar las actividades a ejecutar en el PSA correspondiente de acuerdo a Nota al Libro de Obras N°7 Folio N°24 de 25.06.20, razón por la que se ha propuesto al Director General de Concesiones, cursar una multa de 100 UTM, lo cuál se detalla en los oficios: ORD N°6734 SCCNP 3836 de 10.02.23, ORD N°6735 DGC 134 de 10.02.23, ORD. N°6732 SCCNP 3835 de 09.02.23, ORD. N°6733 DGC 133 de 09.02.23, ORD. N°6725 SCCNP 3830 de 08.02.23, y ORD. N°6726 DGC 132 de 08.02.23.

Lo anterior es conteste a lo que explicamos en el cuerpo de esta carta, y somos enfáticos en decir que no es la primera vez que ocurren situaciones parecidas, cabe recordar como el 14 de noviembre de 2020 se denunció la destrucción ilegal de Bellotos del Norte, dentro de la propiedad de un vecino, por ejemplo.

Por lo tanto, señor Juan Facuse, le preguntamos directamente a Ud., ¿que tiene que pasar para que se detenga la violencia contra nosotros, nuestra propiedad, nuestra comunidad y el medioambiente? ¿Es acaso una persecución por estar en el lugar incorrecto en el momento incorrecto, a su consideración? ¿Es acaso justo que tengamos que soportar las cargas de proteger y hacer valer nuestros derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de la República, así como los derechos de nuestro medio ambiente porque usted no cumple con la ley como debería? A nuestra consideración, ya ha sido suficiente. Esto tiene que parar.

Las acciones de la empresa CANOPSA vulneran directamente lo preceptuado en el Artículo 19 nro. 1° de la Constitución Política de la República en cuánto dispone que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”* Ya que estarían exponiendo a todos los comuneros a vivir en una constante angustia respecto si ocurrirán o no hechos constitutivos de delitos dentro de sus propiedades, como lo es el ingreso a propiedad privada sin autorización del dueño, sin causa justificada o autorizado por autoridad correspondiente.

Así mismo, también estarían vulnerando el artículo 19 nro. 2° *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos*

y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;” Así mismo, sus empresas no gozan de privilegio alguno por sobre nosotros como comuneros, no hay justificación para no respetar la ley con todo su rigor, como corresponde a cada persona chilena, ya sea jurídica o natural.

Por su parte, el contenido del artículo 19 nro. 8 también se encuentra vulnerado: *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y **tutelar la preservación de la naturaleza**. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”* En este sentido, hemos hecho todo lo que está a nuestro alcance y permitido por la ley para poder tutelar la preservación de la naturaleza, amparados por nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entendiendo que para que ello ocurra depende de múltiples factores, siendo la preservación de nuestros árboles nativos una medida altamente necesaria en pos de nuestro medio ambiente.

También se vulnera nuestro derecho de propiedad, contenido en el artículo 19 nro. 24, en cuanto la Constitución asegura el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, pudiendo adquirirse, usar, gozar y disponer de ella mediante las limitaciones que establezca la ley. Por su parte, la normativa administrativa ha sido clara en cuanto la Sociedad Concesionaria necesita de una autorización formal de los dueños de los predios para poder hacer ingreso a ellos y ejecutar sus obras, lo que sin duda debe realizarse procurando evitar cualquier perjuicio o daño a los propietarios, cuestión que tampoco ha ocurrido, vulnerando directamente el artículo precitado.

Por último, y en virtud de lo expuesto hacemos un llamado a optar por el buen camino, a **terminar con estos episodios de violencia y clandestinidad, un llamado a actuar de buena fe y en estricto cumplimiento de la normativa constitucional, legal y administrativa vigente**, con el objeto de que se reconozcan y respeten nuestros derechos, así como los del medio ambiente.

Han sido años de una lucha constante que ha tenido que vivir nuestra comunidad, la cuál solo desea vivir en paz, cuidando y protegiendo la tierra en la que vivimos, detener el cambio climático necesita de la voluntad de todos nosotros, y es nuestra responsabilidad hacerlo y aportar con nuestro grano de arena. **Por lo mismo, no nos detendremos en utilizar todas las herramientas de las que nos franquea la ley para cumplir este propósito, tenga en debida y estricta**

consideración que nuestra comunidad lleva viviendo más de 32 años en una zona de sacrificio y seguiremos luchando por ella.

Atentamente,

Comuneros en Alerta

Marcelo Alejandro Fernández Núñez

R.U.N. N° [REDACTED] 1



OF. ORD.: 145/2023

ANT.: Oficio ord. 85/2023. Solicitud de información en el marco del recurso de reposición interpuesto por el titular del proyecto.

MAT.: Evacúa informe en virtud de reposición interpuesta por Canopsa S.A. respecto de resolución de Conaf que deniega declaración de interés nacional del artículo N° 19 de la Ley N° 20.283. -

Puchuncaví, 24 de febrero 2023

**DE: MARCOS MORALES URETA
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVI**

**A: CHRISTIAN LITTLE CÁRDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Junto con saludar, por medio del presente, remito a usted documento informando sobre los antecedentes con los que cuenta la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví en relación con los hechos alegados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 2/2023, por la que se rechazó solicitud de intervención y/o alteración del hábitat de especies en categoría de conservación presentada por la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví S.A, de acuerdo a lo que a continuación expondré:

1.- Con fecha 01 de septiembre de 2022, la Municipalidad de Puchuncaví emite pronunciamiento sobre calificación de interés nacional en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, manifestando nuestro total y absoluto rechazo a la declaración de interés nacional del proyecto en cuestión.

2.- Este órgano de la Administración del Estado, como ya se ha manifestado en procesos anteriores de interés nacional, sostiene que el mentado proyecto en los hechos no contribuye a crear mejores condiciones sociales para los habitantes de la comuna de Puchuncaví, muy por el contrario, afecta directamente el desarrollo ambiental, económico, material, espiritual y la calidad de vida de los vecinos de las localidades de Los Maquis y Pucalán.

En extenso esta Ilustre Municipalidad expresó los fundamentos en informe de fecha 01 de septiembre de 2022, a los que nos remitimos y reafirmamos expresamente en todas y cada una de sus partes en este acto.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de poner énfasis en algunos puntos con ocasión del recurso de reposición deducido por la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales- Puchuncaví S.A, en adelante "CANOPSA", es menester considerar lo siguiente, conforme a lo que se expondrá en los numerales sucesivos.

4.- La recurrente afirma *"es claro que el Proyecto cumple – a lo menos – con el segundo de los criterios establecidos por la Corporación en la Guía CONAF, a saber: "Criterio 2: Las Obras o actividades del proyecto tienen por objeto o son vitales para la habilitación de terrenos para la Construcción de Obras Públicas, que cumplan un beneficio para la comunidad en general"*.

Siguiendo lo planteado en la Guía de CONAF para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en cuanto a la aplicación de este criterio ***"se debe identificar y justificar la localización del proyecto y los criterios en que el proyecto o actividad se fundamenta, incorporando factores sociales, económicos y ambientales"***.

En cuanto al criterio N° 2, la Guía indica que *"las obras o actividades del proyecto tienen por objeto o son vitales para la habilitación de terrenos para la construcción de Obras Públicas, que cumplan un **beneficio para la comunidad en general**"*.

Así, para dar aplicación al mencionado criterio, se debe desarrollar cada uno de los factores debidamente fundamentados, identificando políticas públicas, planes, programas, leyes, reglamentos o cualquier otra normativa que se relacionan directamente con el proyecto o actividad.

El solicitante debe enfocarse y demostrar el interés nacional mediante compromisos, datos reales, acuerdos, convenios, etc. Es decir, cuando se señala que se favorece a la comunidad general, **debe evidenciar cómo se demuestra ello con verificadores**.

Muy por el contrario, en este y en los anteriores procesos, solo ha quedado acreditado que **el proyecto de la especie, no favorece a la comunidad general**, sino que acarrea perjuicios de índole social, económicos, y medioambientales, perjudicando el desarrollo de los habitantes de la comuna de Puchuncaví.

5.- Hecho cierto es que el proyecto ha provocado una afectación a la flora y fauna de las localidades antes referidas, entre ellas especies protegidas y que se encuentran en estado de conservación catalogadas como vulnerables como es el caso del **belloto del norte, especie vulnerable a la extinción**, como consecuencia de las actuaciones arbitrarias y fuera del marco legal imperante por parte de la concesionaria que ejecuta actualmente el proyecto, quienes han intervenido esta especie sin las autorizaciones respectivas por parte de la CONAF, habiéndose incluso cursado multas a la concesionaria por intervención de individuos sin contar con autorización alguna.

Además, el proyecto ha incidido de manera manifiesta en la calidad de vida de los habitantes de esas localidades, al **augmentar la carga contaminante del sector**, atendido el incremento del flujo vial, con todas las externalidades negativas que esto conlleva, afectando también su modo y forma de vida, por ejemplo al verse impedidos de poder atravesar sus animales, o quedar derechamente en algunos puntos sin un

acceso seguro a sus viviendas, vulnerando así los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Chile, entre ellos el art N.º 19 inciso 8º del texto constitucional, que consagra *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”*, entre otras garantías constitucionales, como es la igualdad ante la ley, dado que la concesionaria ha incluso actuado de forma arbitraria e ilegal, ingresando sin autorización alguna a predios privados, sin el consentimiento de sus propietarios, siendo clara nuestra jurisprudencia en relación a establecer y dejar en claro que ningún órgano privado o público puede actuar al margen de la constitución y las leyes, aun tratándose de un proyecto vial impulsado por el Ministerio de Obras Públicas, a través de una empresa concesionaria.

Al respecto conviene tener presente lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 5888-2019 que, a propósito del estado medioambiental de la zona, sostiene *“la situación de contaminación que se vive en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví no constituye, en absoluto, una situación inédita o desconocida para la autoridad, quien, por el contrario, sabe de ella desde hace años, tanto en lo referido a su ocurrencia como en lo vinculado con sus características, magnitud y gravedad”*.

Asimismo, *“mediante el Decreto N° 10, de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente declaró zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual, la zona geográfica que comprende las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, de la Región de Valparaíso; a través de dicho acto administrativo también declaró zona latente por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, la zona geográfica aludida precedentemente y, por último, declaró zona latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, la misma zona geográfica.*

Al adoptar tal determinación la autoridad destacó que el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas y puso de relieve, además, que la Norma Primaria para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración anual, se encuentra sobrepasada de acuerdo a las mediciones efectuadas en la estación de monitoreo de Concón, mientras que, como concentración diaria se encuentra en estado de latencia conforme a las mediciones llevadas a cabo en las estaciones de Concón, Puchuncaví, La Greda y Quintero; por último, y en cuanto a la Norma Primaria para Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, consignó que se encuentra en estado de latencia al tenor de lo detectado en las estaciones de Concón, Quintero y La Greda”. En resumen, se trata de una zona ambientalmente frágil, siendo necesario que todos los impactos que puedan generarse por la ejecución de proyectos de envergadura deban ser evaluados en forma responsable, situación que en la especie no se ha cumplido. En este sentido es de interés de la Municipalidad distinguir dos situaciones, a fin de que no exista ningún tipo de confusión o utilización arbitraria de información, por un lado se debe señalar que el proyecto no fue objeto de un estudio de impacto ambiental, concretamente por existir una pertinencia que así lo estableció, situación cuestionable a la luz de los diversos yerros de la concesionaria en el curso de las obras, y de las afectaciones provocadas, pero esto se encuentra resuelto por la justicia, pero otra cosa muy distinta es plantear que CONAF, se ha manifestado a favor de la declaración de interés

nacional, que es un procedimiento administrativo reglado y que versa sobre una materia específica, en donde la concesionaria no ha logrado acreditar conforme a todos los antecedentes allegados a sus distintas solicitudes el presunto interés nacional que envuelven las obras, situación que queda en evidente exposición a la luz de las inconsistencias advertidas en los distintos procesos que se han llevado adelante. Conforme a lo expuesto, no se deben mezclar situaciones que son completamente distintas, puesto que una cosa es lo referido a la evaluación ambiental del proyecto a través de un estudio de impacto ambiental, y otra muy distinta es lo referido a un procedimiento especial que busca la intervención de especies naturales protegidas en uno de los trazados de las obras, no existiendo incongruencia alguna en que CONAF en el marco de una acción de protección haya manifestado que el proyecto no debía ser sometido a un estudio de impacto ambiental, y que por otro lado en el marco de un procedimiento especial, como es la declaración de interés nacional, haya manifestado que la concesionaria no cumplía con las exigencias específicas para el proceso puntual de intervención de especies protegidas, dado hablamos de procesos diversos y que tienen una reglamentación y criterios de evaluación distintos, e incluso se rigen por normas legales y reglamentarias diferentes.

6.- Para entender el actuar de la concesionaria, más allá del requerimiento específico vinculado al proceso de interés nacional, se deben abordar las distintas situaciones y complejidades vivenciadas asociadas a la construcción del trazado completo que cruza la comuna de Puchuncaví, y en forma específica al tramo 2 de la ampliación de la Ruta F-20, respecto del cual se solicita la declaración de interés nacional. Abordando la cuestión, a juicio de esta Ilustre Municipalidad, se está frente a un proyecto deficiente que afecta a la comunidad de Puchuncaví, existiendo diversas afectaciones persistentes en el tiempo, tales como: contaminación acústica provocada por las obras, altos niveles de polución sin los resguardos debidos para mitigar estos efectos, e incluso afectación directa a zonas que cuentan con protección estatal, como es el caso de los humedales urbanos de Maitenes-Campiche, y el Humedal de Quirilluca, todos hechos que han sido constatados incluso por la propia Superintendencia de Medio Ambiente, lo cual queda reflejado en la resolución exenta N° 837, de fecha 02 de junio del año 2022, que ordenó medidas provisionales a la concesionaria Canopsa, las cuales una vez más fueron cumplidas de manera precaria y deficiente, formulándose dos cargos graves en su contra por afectar en forma grave el humedal de Campiche, arriesgando una multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vale decir, **más de 3 mil 600 millones de pesos**, proceso que se encuentra aún en trámite. En razón de los antecedentes expuestos en este numeral, estamos frente a un conjunto de afectaciones e interacciones negativas con las comunidades y sus ecosistemas circundantes que no pueden ser abordadas en forma aislada y de manera liviana, puesto que **el desarrollo vial del país no puede suponer una excusa o justificación suficiente y razonable para actuar al borde del marco ambiental imperante**, existiendo consenso generalizado por parte de organizaciones de la sociedad civil e incluso por parte de este municipio en que el proyecto en cuestión debió haber sido sometido a un estudio de impacto ambiental, que precisamente diera el espacio debido para que las comunidades manifestaran sus argumentos en la etapa de participación ciudadana, a objeto de evitar o mitigar las afectaciones relatadas, con lo cual el proceso de interés



nacional y las deficiencias presentadas por la concesionaria en el mismo, dejan en evidencia un actuar negligente y sistemático en el tiempo por parte de la recurrente, que en nada se conecta con el desarrollo de la comuna de Puchuncaví y el respeto por su patrimonio natural, humano e histórico.

En este orden de ideas, y apuntando precisamente a lo que nos convoca en el marco de este informe, buscar justificar el proyecto como de interés nacional, sosteniendo la pretensión en que *“corresponde a un lineamiento estratégico del Gobierno Central con la finalidad de mejorar una ruta preexistente; a que la adjudicación del mismo se encuentra formalizada mediante DS MOP firmado por la máxima autoridad del país (el Presidente de la República) con la firma concurrente de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, y el respectivo acto administrativo cuenta con toma de razón por parte de la Contraloría General de la República”*, como en efecto Canopsa lo hace, no son argumentos suficientes que permitan dar por sentado que el referido proyecto va en utilidad de la comunidad en general, siendo por tanto argumentos insuficientes, y carentes de fundamentación profunda y responsable, considerando las especiales condiciones ambientales de la zona en donde se pretende ejecutar, minimizando factores sociales y ambientales que constituyen un imperativo a efectos de cumplir con los factores indicados por la Guía de CONAF, más aún cuando en diversos procesos distintos y anteriores, también referidos a la declaración de interés nacional, **la concesionaria no ha sido clara respecto a la cantidad de individuos arbóreos a intervenir, como tampoco ha precisado la cantidad total de individuos existentes en la zona a intervenir**, tratándose de elementos naturales cuantificables de la mayor relevancia natural para la zona, no siendo tolerable imprecisión alguna respecto de los mismos, erigiéndose esto último como motivo suficiente para desestimar la pretensión de la concesionaria asociada a la declaración de interés nacional, desechando consecuentemente el presente medio de impugnación.

7.- A mayor abundamiento, dando razón de nuestra postura y por qué se estima que existe una omisión en el desarrollo de los factores abordados y desarrollados precariamente por la concesionaria para justificar su pretensión, es evidente que el territorio en donde se emplaza mayoritariamente la ampliación de la ruta F-20, a saber, la comuna de Puchuncaví, obliga al Estado de Chile, a sus órganos, y colaboradores privados a realizar un examen mucho más exhaustivo antes de emplazar obras de envergadura en una zona ambientalmente vulnerable, debiendo aplicar un estándar ambiental y ético mucho más alto y exigente, lo cual implica necesariamente conectar con políticas públicas que apunten no solo al desarrollo material o vial de una zona, sino a que también este desarrollo sea sustentable, observando el marco legal ambiental imperante, reduciendo al mínimo las afectaciones tanto a la flora y fauna del sector y lugares aledaños, así como a las personas que habitan en la zona y a los ecosistemas circundantes, afirmaciones que a su vez son concordantes con las propias directrices entregadas por la CONAF en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, instrumentos del todo exigentes, teniendo precisamente en cuenta la materia con la que se vinculan, de ahí su carácter excepcional.

En este sentido, es crucial resaltar lo expresado por nuestra Corte Suprema en la sentencia dictada en la causa ROL 22.356 del año 2021, quien conociendo de un recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acción cautelar vinculada al “proyecto denominado “Módulos de Desalación de Agua de Mar, Ventanas N°3”, a desarrollarse por la empresa AES ANDES en la comuna de Puchuncaví, sostuvo dentro de los considerandos de la misma que *una real evaluación del impacto ambiental que pueda causar un proyecto, debe considerar también las especiales características de la zona donde se emplaza, siendo un hecho público y notorio que el sector Quintero-Puchuncaví es uno especialmente afectado(...) de modo que las medidas apropiadas para su protección no solo deben considerar un proyecto de manera aislada, sino también en su interacción con el resto de las empresas y factores potencialmente contaminantes que se ubican en una misma área de influencia.*

En base a este fallo, y al caso en análisis es totalmente imperativo que la concesionaria haya buscado presentar una solicitud que cumpliera precisamente con este estándar, lo cual no supone en modo alguno estar ante una petición arbitraria, o una carga administrativa que el legislador no ha previsto atendida la especial naturaleza del procedimiento administrativo reglado para la declaración de interés nacional, erigiéndose como una base mínima para sostener la intervención de especies en un territorio que es ambientalmente vulnerable, lo cual es refrendado por los propios tribunales superiores de justicia, siendo la zona que se pretende intervenir un verdadero pulmón verde dentro del espacio comunal, con características particulares en términos sociales y naturales que obligan a justificar la pretensión de Canopsa desde un punto de vista tripartito, conjugando los factores que apuntan al desarrollo social, a los lineamientos estratégicos del Gobierno Central y Regional, pero también a una mirada pública y privada que tenga como premisa básica el desarrollo sustentable de un territorio ambientalmente frágil, lo cual a la luz de los hechos relatados no ha sido debidamente desarrollado en la petición, e incluso se encuentra ampliamente cuestionado.

8.- Con todo, las políticas y lineamientos a nivel Central, Regional y Local en lo que respecta a la zona de Puchuncaví y alrededores, al menos desde el año 2017, están encaminadas a la solución y prevención del problema medio ambiental, y no a ampliarlo o agravarlo, lo cual implicaría una precarización de la situación ambiental existente. Así lo demuestra el Plan de Prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, DS 105 publicado el 30 de marzo de 2019; Programa para la Recuperación Ambiental y Social, PRAS, Quintero Puchuncaví; jurisprudencia reciente a propósito de la problemática ambiental imperante en la zona; Dictámenes de Contraloría General de la República, como por ejemplo el N° E157665 / 2021, a propósito de “Los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal S) del artículo 10 de la Ley 19.300, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental aun cuando no haya mediado declaración de humedal urbano” de fecha 19 de noviembre de 2021; sólo por citar algunos ejemplos, evidenciando que los lineamientos de todos los poderes del Estado van en el mismo sentido, prevenir y solucionar el impacto medioambiental en nuestro país, y muy especialmente en comunas tan golpeadas ambientalmente como es Puchuncaví. Todo esto deja a su vez en evidencia que Canopsa, en ningún modo ha

fundamentado al amparo de la ley el interés nacional solicitado, solicitud que además no se ajusta a los parámetros indicados por la Guía de CONAF, presentando antecedentes técnicos inconsistentes que no reflejan la realidad cuantitativa de especies a intervenir en la zona en cuestión.

9.- Asimismo, reiteramos una vez más las deficiencias en los levantamientos de información de especies en categoría de conservación, que se hicieron según lo informado ya por este órgano de la Administración del Estado, quien demostró con antecedentes empíricos una mayor presencia de especies en categoría de conservación, tanto en el área directa del proyecto como en el área de influencia definida por el titular del proyecto, por el que se constató la presencia de propagación natural del Tayu del Norte (*Archydasyphyllum excelsum*) en las coordenadas 283.848 m Este; 6.372.879 m Sur (UTM Huso 19S), especie que se establece en categoría de peligro de extinción, en virtud del Decreto Supremo N°16 del 3 de Agosto del 2020 del Ministerio de Medio Ambiente y que por lo demás cuenta con la presencia de un individuo que tiene la característica de ser semillero natural, condición especialmente importante en esta especie cuyas semillas son vanas.

10.- En conclusión, atendido lo expuesto y lo indicado en extenso en el presente informe y en el remitido por esta Ilustre Municipalidad con fecha 01 de septiembre de 2022, sumado a la omisión de información en los catastros forestales, presentados por la concesionaria a lo largo del trazado N°2; la corta de ejemplares de Bellotos del norte, sin poseer las autorizaciones correspondientes que deben ser emitida por la Corporación Nacional Forestal; la intervención de afloramientos de agua asociados directamente a bosque nativo, no considerados en la formulación del proyecto, todas situaciones denunciadas por el Municipio de Puchuncaví, a las autoridades correspondientes mediante los oficios N.º 951 del 14.09.2020 y N.º 1166 del 13.11.2020, los cuales han tenido como resultado procesos judiciales vigentes incoados incluso por los propios vecinos de dichas localidades, es claro señalar que la solicitud en cuestión no aborda de manera integral y concentrada todos los aspectos necesarios para una debida resolución de la petición formulada.

Por tanto, vengo por este acto en reafirmar en representación de la Municipalidad de Puchuncaví y las localidades afectadas, nuestro total y absoluto rechazo a la declaración del interés nacional del proyecto en cuestión, por los argumentos previamente desarrollados en esta presentación, solicitando que se mantenga lo resuelto por medio de la Resolución N°2/2023 emitida por Corporación Nacional Forestal, solicitando sea rechazada en todas sus partes la reposición deducida por Canopsa, atendidos los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente informe.

**Marcos
Morales
Ureta**
Firmado digitalmente
por Marcos Morales
Ureta
Fecha: 2023.02.24
16:47:52 -03'00'
MARCOS MORALES URETA

Alcalde

I. Municipalidad de Puchuncaví

DISTRIBUCIÓN

- 1.- CONAF
- 2.- Archivo Alcaldía
- 3.- Dirección Jurídica
- 4.- Archivo Oficio Medio Ambiente
MMU/PCO/pco



ORD. N° : 6770 SCCNP 3864

ANT. : -Carta GG-IF N°174/2023 de 16.02.23
-ORD N°6738 SCCNP 3837 de 10.02.23
-Correos electrónicos de Comuneros en Alerta de los días 06.02.23 y 08.02.23

MAT. : Solicita programación de obras Lote 109.

INCL. : No hay.

Santiago, 17 DE FEBRERO DE 2023

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

**A : GERENTE GENERAL
SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVI S.A.**

Por medio del presente y de acuerdo a lo indicado en la MAT., esta Inspección Fiscal solicita a vuestra representada una programación de obras considerando la afectación al Lote N°109 y las faenas para subsanar los hallazgos en ese sector. Esta programación debe contener al menos lo siguiente:

- Reparación de cerco fiscal de acuerdo a proyecto en todo el ancho del Lote N°109, considerando la reinstalación de polines y alambre de púas.
- Retiro de material granular en terreno privado. Se debe considerar que, en algunos sectores, se debe realizar el retiro con mano de obra, por la proximidad de especies arbóreas, sectores en los cuales no se debe utilizar maquinaria.
- Término y perfilado de taludes en el sector, en forma muy especial, donde se ubican las obras de arte.
- Término de Proyecto de Saneamiento y Drenaje en el sector.

Es dable señalar que, para el inicio de las obras, la coordinación se debe realizar a través de la Inspección Fiscal, quien gestionará con el Sr. Marcelo Fernández, representante autorizado por el propietario. Previo al inicio de las obras, se debe contar con su autorización y coordinación con esta Inspección Fiscal.

Considerando lo anteriormente expuesto, esta Inspección Fiscal solicita dar respuesta en un plazo no superior a 3 días, a contar de la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

Claudio Asenjo Schultz
Firmado digitalmente por Claudio Asenjo Schultz
Fecha: 2023.02.17 16:58:18 -03'00'

PQG/CLR
Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia N° 9550

Claudio Asenjo Schultz
INSPECTOR FISCAL
DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORD. N° : 6725 SCCNP 3830

ANT. : -Nota al Libro de Obras N°11 Folio 37 de 18.06.21
-ORD N°4352 SCCNP 2353 de 18.06.2021

MAT. : Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa.

INCL. : Minuta de Inspección.

Santiago, 08 DE FEBRERO DE 2023

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

**A : GERENTE GENERAL
SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVI S.A.**

Mediante el presente, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.8.11.1 de las BALI, vengo en notificar a su representada el incumplimiento, en esta oportunidad, a la instrucción impartida por Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11, con fecha 18.06.2021, en relación con, ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa, situación que, conforme a lo establecido en párrafo final del artículo 1.9.2.3 de las BALI, se encuentra sancionada con multa que se aplica cada vez, infracción que fue debidamente constatada por esta Inspección fiscal.

Al respecto, mencionamos a Ud. que, mediante Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11, comunicada a su representada mediante correo electrónico de fecha 18.06.2021, se instruyó lo siguiente:

“Mediante la presente nota, se ratifica las instrucciones realizadas a su representada en Ord. 4352 SCCNP 2353 de 18.03.2021 y le notifica que cualquier incumplimiento a las instrucciones en comento, quedará afecta a la aplicación de la multa N°33, establecidas en la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las Bases de Licitación.”

Donde la instrucción de esta Inspección Fiscal a través del ORD N°4352 SCCNP 2353 de 18.03.21 fue la siguiente:

“1. Se prohíbe estrictamente el ingreso a toda propiedad privada, que no haya sido puesta a disposición de su representada, para realizar todo tipo de actividad relacionada con el proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales – Puchuncaví”, en todos los sectores del contrato. Lo anterior considera tanto a su representada y sus funcionarios, así como sus Contratistas, Subcontratistas y terceros prestadores de servicios.

2. Cuando por necesidades de la ejecución del proyecto sea necesario ingresar a la propiedad privada, la Sociedad Concesionaria debe informar a la Inspección Fiscal con la debida anticipación y acompañar la autorización del propietario que así lo acredite.”

Lo anterior bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el párrafo final del art. 1.9.2.3 de las BALI, en caso de incumplimiento en la entrega oportuna y en los términos requeridos.”

Cabe destacar, en relación con el cumplimiento de las instrucciones dadas por Libro de Obras, que el inciso final del art. 1.9.2.3 de las BALI, establece expresamente:

“El incumplimiento del plazo señalado o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación.”

Pues bien, no obstante, el deber de su representada de acatar lo instruido por la inspección fiscal, esa Sc ingresó sin permiso al predio privado ubicado en el Dm 16.360 aproximadamente margen izquierdo, infringiendo con ello lo indicado por Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11, de fecha 18.06.2021, lo que se constata en la minuta adjunta.

De esta forma, es posible concluir que su representada al acopiar materiales como un cajón prefabricado en propiedad privada incumplió la instrucción dada por Libro de Obras, vulneración que, en virtud de lo prevenido en el párrafo final del numeral 1.9.2.3, se encuentra sancionada con la multa 33 de la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las BALI, a saber:

33	1.9.2.3	80-100	Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, a través del Libro de Obras.	Cada vez	Menos Grave
----	---------	--------	--	----------	-------------

Este Inspector Fiscal verifica que los hechos descritos constituyen una infracción a la instrucción dada por Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11 con fecha 18.06.2021, y por tanto, una vulneración al inciso final del numeral 1.9.2.3 de las BALI, toda vez que CANOPSA incumplió en esta oportunidad ingresando a propiedad privada, lo que constituye una falta "leve" sancionada con la multa establecida en el numeral 1.8.11, tabla 3, multa 33, cada vez.

Consecuente con lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las BALI, notifico a Ud. la infracción detectada, que constituye una falta Menos Grave, y le comunico que se le propondrá a la Sr. Director General de Concesiones de Obras Públicas la aplicación de una multa de 100 (cien) UTM (unidades tributarias mensuales) que se aplica cada vez, por haber incumplido con la instrucción del Libro de Obra de 18.06.2021, todo conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo 1.9.2.3 de las BALI, en armonía con lo establecido en la tabla 3, multa 33, del numeral 1.8.11 de las BALI.

Saluda atentamente a Ud.,

Claudio Asenjo Schultz
Firmado digitalmente por Claudio Asenjo Schultz
Fecha: 2023.02.09 17:37:10 -03'00'

PQG/CLR/PMR

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia s/p

Claudio Asenjo Schultz

INSPECTOR FISCAL
DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



ORD. N° : 6726 DGC 132

ANT. : -ORD N°6725 SCCNP 3830 de 08.02.23
-Nota al Libro de Obras N°11 Folio 37 de 18.06.21
-ORD N°4352 SCCNP 2353 de 18.06.21

MAT. : Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa.

INCL. : -ORD N°6725 SCCNP 3830 de 08.02.23
-Minuta de Inspección.
-Nota al Libro de Obras N°11 Folio 37 de 18.06.21

Santiago, 08 DE FEBRERO DE 2023

A : DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

A través del presente Oficio, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, letra i) del Reglamento de la Ley de Concesiones, DS MOP N°956 de 1999, y el artículo 1.8.2, letra o) de las Bases de Licitación del contrato, en lo que corresponde al Inspector Fiscal en etapa de construcción, vengo en proponer a Ud., la aplicación de multa a la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., CANOPSA, por contravenir lo que detallo a continuación:

Mediante Nota N°37 del Libro de Obra N°11, se instruyó a la Sociedad Concesionaria, en materia de implementación de desvíos transitorios, lo siguiente:

“Mediante la presente nota, se ratifica las instrucciones realizadas a su representada en Ord. 4352 SCCNP 2353 de 18.03.2021 y le notifica que cualquier incumplimiento a las instrucciones en comento, quedará afecta a la aplicación de la multa N°33, establecidas en la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las Bases de Licitación”.

Por su parte, en relación con el cumplimiento de las instrucciones dadas por Libro de Obras, que el inciso final del art. 1.9.2.3 de las BALI, establece expresamente:

“El incumplimiento del plazo señalado o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación.”

Ahora bien, a pesar del deber de la Concesionaria de dar estricto cumplimiento a las instrucciones anteriores, **esta Inspección Fiscal pudo evidenciar que con fecha 04.02.2023 se observó el acopio de materiales de la obra en predio privado ubicado en el Dm 16.360 aproximadamente margen izquierdo.**

El incumplimiento señalado se registró gráficamente en minuta de inspección el día indicado, el que se incluye en la Minuta de Inspección adjunta.

De esta forma, es posible concluir que la Concesionaria, **incumplió las instrucciones dada por Libro de Obras, vulneración que, en virtud de lo prevenido en el párrafo final del numeral 1.9.2.3, se encuentra sancionada con la multa 33 de la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las BALI, a saber:**

33	1.9.2.3	80-100	Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, a través del Libro de Obras.	Cada vez		Menos Grave
----	---------	--------	--	----------	--	-------------

De acuerdo a lo expuesto, esta Inspección Fiscal, al verificar incumplimiento a instrucciones impartidas a través del Libro de Obras y con ello infracción al numeral 1.9.2.3 de las BALI, viene en proponer a Ud., para su análisis, consideración y resolución, la aplicación de multa en contra de S.C. Nuevo Camino Nogales Puchuncaví por el monto de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), conforme al punto 33 de la tabla 3 del numeral 1.8.11 de las mismas BALI, sanción que, en atención a lo establecido en el art. 1.8.11.1 del pliego de condiciones del contrato, se aplica cada vez.

Con todo, esta Inspección Fiscal queda atenta a cualquier requerimiento de información que resulte necesario para la adecuada resolución del asunto en cuestión.

Saluda atentamente a Ud.,

Claudio Asenjo Schultz
Firmado digitalmente por Claudio Asenjo Schultz
Fecha: 2023.02.09 18:06:16 -03'00'

Claudio Asenjo Schultz
INSPECTOR FISCAL
DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PQG/CLR/PMR

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia s/p

ORD. N° : 6732 SCCNP 3835

- ANT.** : -Nota al Libro de Obras N°11 Folio 37 de 18.06.21
-ORD N°4352 SCCNP 2353 de 18.06.2021
- MAT.** : Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa.
- INCL.** : Minuta de Inspección.

Santiago, 10 DE FEBRERO DE 2023

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

**A : GERENTE GENERAL
SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVI S.A.**

Mediante el presente, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.8.11.1 de las BALI, vengo en notificar a su representada el incumplimiento, en esta oportunidad, a la instrucción impartida por Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11, con fecha 18.06.2021, en relación con, ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa, situación que, conforme a lo establecido en párrafo final del artículo 1.9.2.3 de las BALI, se encuentra sancionada con multa que se aplica cada vez, infracción que fue debidamente constatada por esta Inspección fiscal.

Al respecto, mencionamos a Ud. que, mediante Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11, comunicada a su representada mediante correo electrónico de fecha 18.06.2021, se instruyó lo siguiente:

“Mediante la presente nota, se ratifica las instrucciones realizadas a su representada en Ord. 4352 SCCNP 2353 de 18.03.2021 y le notifica que cualquier incumplimiento a las instrucciones en comento, quedará afecta a la aplicación de la multa N°33, establecidas en la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las Bases de Licitación.”

Donde la instrucción de esta Inspección Fiscal a través del ORD N°4352 SCCNP 2353 de 18.03.21 fue la siguiente:

“1. Se prohíbe estrictamente el ingreso a toda propiedad privada, que no haya sido puesta a disposición de su representada, para realizar todo tipo de actividad relacionada con el proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales – Puchuncaví”, en todos los sectores del contrato. Lo anterior considera tanto a su representada y sus funcionarios, así como sus Contratistas, Subcontratistas y terceros prestadores de servicios.

2. Cuando por necesidades de la ejecución del proyecto sea necesario ingresar a la propiedad privada, la Sociedad Concesionaria debe informar a la Inspección Fiscal con la debida anticipación y acompañar la autorización del propietario que así lo acredite.”

Lo anterior bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el párrafo final del art. 1.9.2.3 de las BALI, en caso de incumplimiento en la entrega oportuna y en los términos requeridos.”

Cabe destacar, en relación con el cumplimiento de las instrucciones dadas por Libro de Obras, que el inciso final del art. 1.9.2.3 de las BALI, establece expresamente:

“El incumplimiento del plazo señalado o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación.”

Pues bien, no obstante, el deber de su representada de acatar lo instruido por la inspección fiscal, esa Sociedad Concesionaria ingresó por segunda vez al predio privado ubicado en el Dm 16.360 aproximadamente margen izquierdo, sin autorización del propietario, infringiendo con ello lo indicado por Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11, de fecha 18.06.2021, lo que se constata en la minuta adjunta.

De esta forma, es posible concluir que su representada al ingresar a propiedad privada para retirar el cajón prefabricado en propiedad privada, incumplió la instrucción dada por Libro de Obras, vulneración que, en virtud de lo prevenido en el párrafo final del numeral 1.9.2.3, se encuentra sancionada con la multa 33 de la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las BALI, a saber:

33	1.9.2.3	80-100	Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, a través del Libro de Obras.	Cada vez	Menos Grave
----	---------	--------	--	----------	-------------

Este Inspector Fiscal verifica que los hechos descritos constituyen una infracción a la instrucción dada por Folio N°37, Nota en Libro de Obras N°11 con fecha 18.06.2021, y por tanto, una vulneración al inciso final del numeral 1.9.2.3 de las BALI, toda vez que CANOPSA incumplió en esta oportunidad ingresando a propiedad privada, lo que constituye una falta "leve" sancionada con la multa establecida en el numeral 1.8.11, tabla 3, multa 33, cada vez.

Consecuente con lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las BALI, notifico a Ud. la infracción detectada, que constituye una falta Menos Grave, y le comunico que se le propondrá a la Sr. Director General de Concesiones de Obras Públicas la aplicación de una multa de 100 (cien) UTM (unidades tributarias mensuales) que se aplica cada vez, por haber incumplido con la instrucción del Libro de Obra de 18.06.2021, todo conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo 1.9.2.3 de las BALI, en armonía con lo establecido en la tabla 3, multa 33, del numeral 1.8.11 de las BALI.

Saluda atentamente a Ud.,

Claudio Asenjo Schultz
Firmado digitalmente por Claudio Asenjo Schultz
Fecha: 2023.02.10 12:47:05 -03'00'

PQG/CLR/PMR

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia s/p

Claudio Asenjo Schultz
INSPECTOR FISCAL
DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



ORD. N° : 6733 DGC 133

ANT. : -ORD N°6732 SCCNP 3835 de 09.02.23
-Nota al Libro de Obras N°11 Folio 37 de 18.06.21
-ORD N°4352 SCCNP 2353 de 18.06.21

MAT. : Instruye cumplimiento de procedimiento para ingreso a propiedad privada con apercibimiento de multa.

INCL. : -ORD N°6732 SCCNP 3835 de 09.02.23
-Minuta de Inspección.
-Nota al Libro de Obras N°11 Folio 37 de 18.06.21

Santiago, 10 DE FEBRERO DE 2023

A : DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

A través del presente Oficio, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, letra i) del Reglamento de la Ley de Concesiones, DS MOP N°956 de 1999, y el artículo 1.8.2, letra o) de las Bases de Licitación del contrato, en lo que corresponde al Inspector Fiscal en etapa de construcción, vengo en proponer a Ud., la aplicación de multa a la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., CANOPSA, por contravenir lo que detallo a continuación:

Mediante Nota N°37 del Libro de Obra N°11, se instruyó a la Sociedad Concesionaria, en materia de implementación de desvíos transitorios, lo siguiente:

“Mediante la presente nota, se ratifica las instrucciones realizadas a su representada en Ord. 4352 SCCNP 2353 de 18.03.2021 y le notifica que cualquier incumplimiento a las instrucciones en comento, quedará afecta a la aplicación de la multa N°33, establecidas en la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las Bases de Licitación”.

Por su parte, en relación con el cumplimiento de las instrucciones dadas por Libro de Obras, que el inciso final del art. 1.9.2.3 de las BALI, establece expresamente:

“El incumplimiento del plazo señalado o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación.”

Ahora bien, a pesar del deber de la Concesionaria de dar estricto cumplimiento a las instrucciones anteriores, **esta Inspección Fiscal pudo evidenciar que con fecha 04.02.2023 se observó que la Sociedad Concesionaria ingresó por segunda vez al predio privado ubicado en el Dm 16.360 aproximadamente margen izquierdo, sin autorización del propietario para retirar el cajón prefabricado en propiedad privada.**

El incumplimiento señalado se registró gráficamente en minuta de inspección el día indicado, el que se incluye en la Minuta de Inspección adjunta.

De esta forma, es posible concluir que la Concesionaria, **incumplió las instrucciones dada por Libro de Obras, vulneración que, en virtud de lo prevenido en el párrafo final del numeral 1.9.2.3, se encuentra sancionada con la multa 33 de la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las BALI, a saber:**

33	1.9.2.3	80-100	Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, a través del Libro de Obras.	Cada vez		Menos Grave
----	---------	--------	--	----------	--	-------------

De acuerdo a lo expuesto, esta Inspección Fiscal, al verificar incumplimiento a instrucciones impartidas a través del Libro de Obras y con ello infracción al numeral 1.9.2.3 de las BALI, viene en proponer a Ud., para su análisis, consideración y resolución, la aplicación de multa en contra de S.C. Nuevo Camino Nogales Puchuncaví por el monto de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), conforme al punto 33 de la tabla 3 del numeral 1.8.11 de las mismas BALI, sanción que, en atención a lo establecido en el art. 1.8.11.1 del pliego de condiciones del contrato, se aplica cada vez.

Con todo, esta Inspección Fiscal queda atenta a cualquier requerimiento de información que resulte necesario para la adecuada resolución del asunto en cuestión.

Saluda atentamente a Ud.,

Claudio Asenjo Schultz
Firmado digitalmente por Claudio Asenjo Schultz
Fecha: 2023.02.10 12:44:02 -03'00'

Claudio Asenjo Schultz
INSPECTOR FISCAL
DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

PQG/CLR/PMR

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia s/p

ORD. N° : 6734 SCCNP 3836

- ANT.** : -Mail entrega PSA de 02.02.23
-Folio N°24 de Nota a Libro de Obra N°7, de fecha 25.06.20
- MAT.** : Artículo 1.9.2.3 de las BALI.
Notifica incumplimiento de obligaciones contractuales que indica.
- INCL.** : -Minuta de Inspección
-Programa Semanal de Actividades del 6 al 11 de febrero de 2023, By Pass Puchuncaví
- Rev. 1.

Santiago, 10 DE FEBRERO DE 2023

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

**A : GERENTE GENERAL
SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAMINO NOGALES PUCHUNCAVI S.A.**

Mediante el presente, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.8.11.1 de las BALI, vengo en notificar a su representada el incumplimiento, en esta oportunidad, a la instrucción impartida por Folio N°24, Nota en Libro de Obras N°7, con fecha 25.06.2020, en relación con actividades desarrolladas en terreno las cuales no están informadas ni detalladas en el Programa Semanal de Actividades (PSA), correspondiente a la semana del 06 al 11 de febrero de 2023 para el Lote 109 Ruta F-20, situación que, conforme a lo establecido en párrafo final del artículo 1.9.2.3 de las BALI, se encuentra sancionada con multa que se aplica cada vez, infracción que fue debidamente constatada por esta Inspección fiscal.

Al respecto, mencionamos a Ud. que, mediante Folio N°24, Nota en Libro de Obras N°7, comunicada a su representada mediante correo electrónico de fecha 25.06.2020, se instruyó lo siguiente:

“Mediante la presente notificación, se instruye a Ud., en pos de una adecuada fiscalización de las obras contratadas por el MOP y en virtud del inicio de éstas, y de las facultades dadas a la Inspección Fiscal en el numeral 1.8.6.1, letra r) de las BALI. Hacer entrega, todos los jueves antes de las 12:00 hrs, del Programa Semanal de Actividades de las obras a ejecutar la semana siguiente, donde se informe claramente los puntos indicados a continuación:

*Las actividades de trabajo que desarrollará en los frentes de trabajo durante la semana,
Fecha de inicio y de término de cada actividad.*

El sector del contrato donde se desarrollará cada actividad,

La identificación detallada del Dm. de inicio y el Dm. final de cada actividad,

La duración programada de cada actividad.

Lo anterior bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el párrafo final del art. 1.9.2.3 de las BALI, en caso de incumplimiento en la entrega oportuna y en los términos requeridos.”

Cabe destacar, en relación con el cumplimiento de las instrucciones dadas por Libro de Obras, que el inciso final del art. 1.9.2.3 de las BALI, establece expresamente:

“El incumplimiento del plazo señalado o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación.”

Pues bien, no obstante, el deber de esa Sociedad Concesionaria de entregar a la Inspección Fiscal a través del PSA, detallando las actividades de trabajo que desarrollará en los frentes de trabajo durante la semana, se ha podido evidenciar que su representada no cumplió con la entrega de toda la información y detalles de las actividades a desarrollar en dicho PSA, ya que si bien lo remitió, la información contenida en el PSA se encuentra incompleto, obviando informar la actividad como movimiento de materiales prefabricados, Cajon prefabricado para obra de arte en Lote 109, frente al Dm 16.300 de la Ruta F-20 aproximadamente, infringiendo con ello la instrucción de Folio N°24, Nota en Libro de Obras N°7, de fecha 25.06.2020, lo que se constata en la minuta adjunta.

De esta forma, es posible concluir que su representada al haber obviado información acerca de una actividad relevante en el PSA incumplió la instrucción dada por Libro de Obras, vulneración que, en virtud de lo prevenido en el párrafo final del numeral 1.9.2.3, se encuentra sancionada con la multa 33 de la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las BALI, a saber:

33	1.9.2.3	80-100	Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, a través del Libro de Obras.	Cada vez	Menos Grave
----	---------	--------	--	----------	-------------

Este Inspector Fiscal verifica que los hechos descritos constituyen una infracción a la instrucción dada por Folio N°24, Nota en Libro de Obras N°7 con fecha 25.06.2020, y por tanto, una vulneración al inciso final del numeral 1.9.2.3 de las BALI, toda vez que CANOPSA incumplió en esta oportunidad obviando actividades que se desarrollaron en terreno, lo que está establecido en la instrucción para la entrega de los PSA, lo que constituye una falta “leve” sancionada con la multa establecida en el numeral 1.8.11, tabla 3, multa 33, cada vez.

Consecuente con lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las BALI, notifico a Ud. la infracción detectada, que constituye una falta Menos Grave, y le comunico que se le propondrá al Director General de Concesiones de Obras Públicas la aplicación de una multa de 100 (cien) UTM (unidades tributarias mensuales) que se aplica cada vez, por haber incumplido con el detalle de las actividades de acuerdo a la instrucción del Libro de Obra de 25.06.2020 para entregar el PSA, todo conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo 1.9.2.3 de las BALI, en armonía con lo establecido en la tabla 3, multa 33, del numeral 1.8.11 de las BALI.

Saluda atentamente a Ud.,

**Claudio
Asenjo
Schultz** Firmado
digitalmente
por Claudio
Asenjo Schultz
Fecha:
2023.02.10
12:49:03 -03'00'

PQG/CLR/PMR

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia s/p

Claudio Asenjo Schultz
INSPECTOR FISCAL
DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



ORD. N° : 6735 DGC 134

- ANT.** : -ORD N°6734 SCCNP 3836 de 09.02.23
-Mail entrega PSA de 05.01.23
-Folio N°24 de Nota a Libro de Obra N°7, de fecha 25.06.20
- MAT.** : Artículo 1.9.2.3 de las BALI.
Propone multa por incumplimiento de obligaciones contractuales que indica.
- INCL.** : -ORD N°6734 SCCNP 3836 de 09.02.23
-Minuta de inspección
-Programa Semanal de Actividades del 6 al 11 de febrero de 2023, By Pass Puchuncaví - Rev. 1.

Santiago, 10 DE FEBRERO DE 2023

A : DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES

**DE : INSPECTOR FISCAL CONTRATO
RELICITACIÓN CONCESIÓN CAMINO NOGALES-PUCHUNCAVÍ**

A través del presente Oficio, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, letra i) del Reglamento de la Ley de Concesiones, DS MOP N°956 de 1999, y el artículo 1.8.2, letra o) de las Bases de Licitación del contrato, en lo que corresponde al Inspector Fiscal en etapa de construcción, vengo en proponer a Ud., la aplicación de multa a la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A., CANOPSA, por contravenir lo que detallo a continuación:

Mediante Folio N°24, Nota en Libro de Obras N°7, con fecha 25.06.2020, se instruyó a la Sociedad Concesionaria, en relación con actividades desarrolladas en terreno las cuales no están informadas ni detalladas en el Programa Semanal de Actividades (PSA), correspondiente a la 09 al 14 de enero de 2023 para el By Pass a la Ruta F-30E Puchuncaví, lo siguiente:

“Mediante la presente notificación, se instruye a Ud., en pos de una adecuada fiscalización de las obras contratadas por el MOP y en virtud del inicio de éstas, y de las facultades dadas a la Inspección Fiscal en el numeral 1.8.6.1, letra r) de las BALI. Hacer entrega, todos los jueves antes de las 12:00 hrs, del Programa Semanal de Actividades de las obras a ejecutar la semana siguiente, donde se informe claramente los puntos indicados a continuación:

- Las actividades de trabajo que desarrollará en los frentes de trabajo durante la semana,*
- Fecha de inicio y de término de cada actividad.*
- El sector del contrato donde se desarrollará cada actividad.*
- La identificación detallada del Dm. de inicio y el Dm. final de cada actividad.*
- La duración programada de cada actividad.*

Lo anterior bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el párrafo final del art. 1.9.2.3 de las BALI, en caso de incumplimiento en la entrega oportuna y en los términos requeridos.”

Por su parte, en relación con el cumplimiento de las instrucciones dadas por Libro de Obras, que el inciso final del art. 1.9.2.3 de las BALI, establece expresamente:

“El incumplimiento del plazo señalado o de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal a través del Libro de Obras, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que en cada caso se establezca según el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación.”

Ahora bien, a pesar del deber de la Concesionaria de dar estricto cumplimiento a las instrucciones anteriores y, en particular, Folio N°24, Nota en Libro de Obras N°7, esta Inspección Fiscal constata a través de correo electrónico enviado el día jueves, 02 de febrero de 2023, el incumplimiento por parte de la Sociedad Concesionaria, se ha podido evidenciar que su representada no cumplió con la entrega de toda la información y detalles de las actividades a desarrollar en dicho PSA, ya que si bien lo remitió, la información contenida en el PSA se encuentra incompleto, obviando informar la actividad como el movimiento , retiro de material prefabricado, Cajón prefabricado para obra de arte en Lote 109, frente al Dm 16.30 de la Ruta F-20 aproximadamente, con lo cual incumplió la instrucción dada por Libro de Obras, vulneración que, en virtud de lo prevenido en el párrafo final del numeral 1.9.2.3, se encuentra sancionada con la multa 33 de la Tabla N°3 del art. 1.8.11 de las BALI, a saber:

33	1.9.2.3	80-100	Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Inspector Fiscal, a través del Libro de Obras.	Cada vez	Menos Grave
----	---------	--------	--	----------	-------------

De acuerdo a lo expuesto, esta Inspección Fiscal, al verificar incumplimiento a instrucciones impartidas a través del Libro de Obras y con ello infracción al numeral 1.9.2.3 de las BALI, viene en proponer a Ud., para su análisis, consideración y resolución, la aplicación de multa en contra de S.C. Nuevo Camino Nogales Puchuncaví por el monto de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), conforme al punto 33 de la tabla 3 del numeral 1.8.11 de las mismas BALI, sanción que, en atención a lo establecido en el art. 1.8.11.1 del pliego de condiciones del contrato, se aplica cada vez.

Con todo, esta Inspección Fiscal quedo atenta a cualquier requerimiento de información que resulte necesario para la adecuada resolución del asunto en cuestión.

Saluda atentamente a Ud.,

Claudio Asenjo Schultz
Firmado digitalmente por Claudio Asenjo Schultz
Fecha: 2023.02.10 12:45:12 -03'00'

PQG/CLR/PMR

Distribución:

- Destinatario
- Archivo Inspección Fiscal
- Providencia s/p

Claudio Asenjo Schultz

INSPECTOR FISCAL
DIVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN DGC
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS